



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 21 Anexos: 0

Proc. # 5956181 Radicado # 2023EE250198 Fecha: 2023-10-25

Tercero: 2981486 - MARCO ANTONIO BAQUERO HERNANDEZ

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 07002

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones a través del **Auto No. 03534 del 29 de junio de 2023** ordeno el desglose del **Concepto Técnico No. 05201 del 11 de mayo de 2022** y el **Concepto Técnico No. 04163 del 19 de abril de 2023**, del expediente **SDA-08-2019-612**, teniendo en cuenta que en ellos se citan incumplimientos diferentes a los registrados en el **Auto de inicio No. 1847 del 12 de junio del 2019**, por lo que se hace necesario el desglose de los mismos

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 09 de septiembre de 2021, a las instalaciones del establecimiento de comercio **GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ**, con matrícula mercantil No. 01021891, de propiedad del señor **MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.981.486, ubicado en la transversal 81 No. 34A - 35 Sur barrio María Paz localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05201 del 11 de mayo de 2022**.

Concepto Técnico No. 05201 del 11 de mayo de 2022:

“**(...) 1. OBJETIVO** Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ** propiedad del señor **MARCO**

ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Transversal 81 No. 34 A – 35 Sur del barrio María Paz, de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. *El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

12.2. *El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica y son susceptibles de incomodar a vecinos y/o transeúntes.*

12.3. *El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de almacenamiento de residuos orgánicos y recepción de aves no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.*

12.4. *El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, porque, aunque la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, posee ducto de descarga, no se garantiza que la altura favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire. Así mismo no ha demostrado cumplimiento en los estándares de emisión.*

12.5. *El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de descarga de la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, cuenta con los puestos y plataforma de muestro para realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.*

12.6. *El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ, no ha demostrado cumplimiento a los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en el ducto de la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT*

y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.7. El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible.

12.8. El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ, no cumple con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no presentó los registros de análisis de gases de combustión para la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible.

12.9. Cuenta con el Auto 01942 del 18/06/2019 en el que se requiere la presentación de un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos (PRIO) y se toman otras determinaciones, el cual será evaluado en el concepto técnico independiente con número de proceso 5218348.

12.10. El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ cuenta con la Resolución No. 02675 del 23 de agosto de 2021, por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones, sin embargo, no se evaluará en el presente concepto técnico dado que a la fecha de la visita realizada el 09 de septiembre de 2021, no se han cumplido los términos para que el establecimiento dé cumplimiento con las obligaciones adquiridas en dicha Resolución.

12.11. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ en calidad de propietario del establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.11.1. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores generados en el proceso de almacenamiento de residuos orgánicos, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

12.11.2. Instalar dispositivos de control en las áreas de almacenamiento de residuos orgánicos y recepción de aves, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores que son generados durante el desarrollo de dichos procesos. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores.

12.11.3. Realizar y presentar un estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada

por Fuentes Fijas. Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (tipometría), y factores de emisión o balance de masas. Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo. Para presentar el estudio de emisiones, el establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ deberá tener en cuenta lo siguiente: a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010. b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas. d) El propietario del establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.11.4. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario.

12.11.5. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

12.11.6. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se

allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 19 de septiembre de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio **GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ**, con matrícula mercantil No. 01021891, de propiedad del señor **MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.981.486, ubicado en la transversal 81 No. 34A - 35 Sur barrio María Paz localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04163 del 19 de abril de 2023**.

Concepto Técnico No. 04163 del 19 de abril de 2023:

“(...) 1. OBJETIVO.

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Transversal 81 No. 34 A – 35 Sur del barrio María Paz, de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2022ER142375 del 10 de junio de 2022 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 14 julio de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA.

Posteriormente, en el radicado 2022ER204739 del 11 de agosto de 2022 se presenta el análisis gases de combustión para calibración de la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible.

Adicionalmente, en el mismo radicado adjunta el recibo de pago No. 5575184 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado, sin embargo, se aclara que no presentaron el informe final a la evaluación de emisiones si no el análisis gases de combustión para calibración de la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP.

(...) 13. CONCEPTO TÉCNICO

13.1. El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5º del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

13.2. *El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de sus procesos de almacenamiento de residuos orgánicos, recepción – descargue, escaldado y eviscerado de aves, así mismo el proceso de tratamiento para aguas residuales (PTAR); ni en la fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural.*

13.3. *El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de almacenamiento de residuos orgánicos, recepción – descargue, escaldado y eviscerado de aves, así mismo el proceso de tratamiento para aguas residuales (PTAR) cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

13.4. *El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, porque, aunque la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, posee ducto para descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que su altura favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire. Así mismo no ha demostrado cumplimiento en los estándares de emisión que le son aplicables.*

13.5. *El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de descarga de la fuente Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, cuenta con puertos y plataforma de muestreo para realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.*

13.6. *El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ, no ha demostrado cumplimiento a los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en el ducto de la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

13.7. *El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible.*

13.8. *El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ, cumple con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que presentó durante la visita realizada el 19 de septiembre de 2022 el registro de análisis de gases de combustión con fecha del 14 de julio de 2022 para la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible.*

13.9. *A través del radicado 2022ER142375 del 10 de junio de 2022 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 14 julio de*

2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA. Posteriormente en el radicado 2022ER204739 del 11 de agosto de 2022, el establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ, entrega el análisis de gases de combustión para calibración de la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, sin embargo, dentro del radicado no presentaron los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado el día 14 julio de 2022 por la sociedad consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA, la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo NTC ISO/IEC 17025 – 2005 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 0481 del 16 de junio del 2020, Resolución No. 0983 del 15 de octubre del 2020 y Resolución No. 0888 del 11 de agosto del 2021, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) para la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible. En consecuencia, de la revisión realizada a la información remitida, se considera que no es representativa para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión dado que no presentaron los resultados del estudio de emisiones atmosféricas. De esta forma, no cumplió con los tiempos de entrega establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, razón por la que no ha demostrado el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), puesto que el estudio se realizó el 14 julio de 2022, no obstante, radicaron el análisis de gases de combustión para la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP el día 11 de agosto de 2022 y no el estudio correspondiente para la evaluación de emisiones atmosféricas para la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible. Así las cosas y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas “El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo.

13.10. El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ cuenta con el Auto No. 01942 del 18 de junio de 2019 en el que se requiere la presentación de un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos (PRIO) y se toman otras determinaciones, el cual fue evaluado en el concepto técnico No. 12566 del 18 de octubre de 2022.

13.11. El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 02675 del 23 de agosto de 2021 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”, se sugiere al área jurídica tomar las acciones que en derecho correspondan.

13.12. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ en calidad de propietario del establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

13.12.1. Instalar dispositivos de control en las áreas de almacenamiento de residuos orgánicos, recepción – descargue, escaldado y eviscerado de aves, así mismo en la planta de tratamiento para aguas residuales (PTAR) con el fin de dar un manejo adecuado a los olores que son generados durante el desarrollo de dichos procesos. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones

atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores.

13.12.2. Realizar y presentar un estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas. Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo. Para presentar el estudio de emisiones, el establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ deberá tener en cuenta lo siguiente: a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010. b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas. d) El propietario del establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

13.12.3. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de

la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.

13.12.4. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

13.12.5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica de control el 20 de junio de 2023, a las instalaciones del establecimiento de comercio **GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ**, con matrícula mercantil No. 01021891, de propiedad del señor **MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.981.486, ubicado en la transversal 81 No. 34A - 35 Sur barrio María Paz localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 10352 del 14 de septiembre de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 10352 del 14 de septiembre de 2023**, evidenció lo siguiente:

Concepto Técnico No. 10352 del 14 de septiembre de 2023:

"(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLOREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana TV 81 34 A 35 SUR del barrio María Paz, de la localidad de Kennedy.

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLOREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ lleva a cabo procesos de beneficio de aves de corral en un predio de tres niveles los cuales son empleados en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica. El predio se ubica en una zona presuntamente comercial, se evidenció que en la cuadra se encuentran establecimientos con actividades económicas similares.

Se encontró instalada una Caldera marca Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible y es empleada para generar el vapor en el proceso de escaldado (calentamiento de agua), tiene una frecuencia de funcionamiento de 5 horas/día promedio, durante 2 días a la semana. Esta fuente cuenta con un ducto de sección circular de 0,27 metros de diámetro y una altura aproximada de 13,32 metros. El ducto cuenta con puertos y plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones.

El beneficio de aves se realiza los martes y jueves en el horario de 04:00 p.m. a 10:00 p.m., las áreas de procesamiento de aves (escaldado y eviscerado) y recepción (descargue) se encuentran debidamente confinadas. Adicionalmente, en la entrada del establecimiento ubican aves para la venta a puerta abierta.

Las áreas de escaldado y eviscerado cuentan con sistema de extracción (se aclara que ninguno de estos sistemas va dirigido hacia la calle), también se observó que se almacenan los residuos orgánicos en canecas plásticas los cuales son ubicadas en un cuarto confinado.

Adicionalmente se evidenció que el establecimiento cuenta con una planta de tratamiento de agua residual (PTAR) para el tratamiento de los efluentes generados de los procesos productivos, la cual genera olores, se informó que opera una hora en la noche los martes y jueves. Así mismo indicaron que la misma posee un filtro de carbón activado y un sistema de cloración para el control de olores generados por el agua a tratar. Dicha planta se encuentra en un área confinada.

En el momento de la visita no se encontraban realizando procesos productivos ya que estaban realizando labores de limpieza y desinfección de áreas, no se evidenció uso del espacio público y tampoco se percibieron olores propios de la actividad fuera del predio.

El establecimiento cuenta con el Auto No. 01942 del 18 de junio de 2019 en el que se requiere la presentación de un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos (PRIO) y se toman otras determinaciones, el cual fue evaluado en el concepto técnico No. 12566 del 18 de octubre de 2022. También cuenta con la resolución No. 01340 del 27 de mayo de 2021.

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5º del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. *El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ cuenta con el Auto No. 01942 del 18 de junio de 2019 en el que se requiere la presentación de un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos (PRIO) y se toman otras determinaciones, el cual fue evaluado en el concepto técnico No. 12566 del 18 de octubre de 2022.*

12.3. *El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de almacenamiento de residuos orgánicos, recepción de aves, escaldado y eviscerado de aves, así mismo el proceso de tratamiento para aguas residuales (PTAR) cuentan con mecanismos de control que no garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

12.4. *El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, porque, aunque la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, posee ducto para descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que su altura favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire. Así mismo no ha demostrado cumplimiento en los estándares de emisión que le son aplicables.*

12.5. *El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de descarga de la fuente Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, cuenta con puertos y plataforma de muestreo para realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.*

12.6. *El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ, no ha demostrado cumplimiento a los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en el ducto de la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

12.7. *El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible.*

12.8. *El establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ, cumple con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que presentó durante la visita realizada el 20 de junio de 2023 el registro de análisis de gases de combustión con fecha de junio de 2023 para la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible.*

12.9. *De acuerdo con el análisis de cumplimiento normativo realizado, las siguientes acciones son necesarias para que el señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ en calidad de propietario del*

establecimiento **GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ** dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.9.1. Instalar dispositivos de control en las áreas de almacenamiento de residuos orgánicos, recepción de aves, escaldado y eviscerado de aves, así mismo en la planta de tratamiento para aguas residuales (PTAR) con el fin de dar un manejo adecuado a los olores que son generados durante el desarrollo de dichos procesos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el *Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas* (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores.

12.9.2. Realizar y presentar un estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del *Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas*. Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas. Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo. Para presentar el estudio de emisiones, el establecimiento **GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ propiedad del señor MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ tener en cuenta lo siguiente: a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del *Protocolo de Fuentes Fijas*, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010. b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del *Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas*. d) El propietario del establecimiento **GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ** propiedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre**

de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.9.3. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario a partir del resultado del estudio que realice.

12.9.4. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

12.9.5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1º de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5º ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos Nos. 05201 del 11 de mayo de 2022, 04163 del 19 de abril de 2023** y el **Concepto Técnico No. 10352 del 14 de septiembre de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS (Adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

“(...) “2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
 - *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
 - *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
 - *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
 - *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
 - *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
 - *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
 - *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*
- ✓ *hospitalarios (biosanitarios, anatomo patológicos, cortopunzantes, restos de animales)*
- ✓ *medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones*

- ✓ aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
- ✓ residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
- ✓ otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas *El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.*

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)"

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011. *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."*

“(...) ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla Nº 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla Nº 2

| Combustibles | Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales) | | | Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker) | | | Combustibles Gaseosos | | |
|--|--|------|------|---|------|------|-----------------------|------|------|
| Contaminante | 2011 | 2015 | 2020 | 2011 | 2015 | 2020 | 2011 | 2015 | 2020 |
| Material Particulado (MP) (mg/m ³) | 50 | 50 | 50 | 50 | 50 | 50 | 50* | 50* | 50* |
| Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³) | 350 | 300 | 250 | 350 | 300 | 250 | NO APLICA | | |
| Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³) | 250 | 220 | 200 | 250 | 220 | 200 | 250 | 200 | 150 |

(...) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...) PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.

RESOLUCIÓN No. 909 DE 05 DE JUNIO DE 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

“(...) Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...) Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...) ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento (...)".

Que de conformidad con lo expuesto en los **Conceptos Técnicos Nos. 05201 del 11 de mayo de 2022, 04163 del 19 de abril de 2023** y el **Concepto Técnico No. 10352 del 14 de septiembre de 2023**, el señor **MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.981.486, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ**, con matrícula mercantil No. 01021891, ubicado en la transversal 81 No. 34A - 35 Sur barrio María Paz localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, presuntamente no cumple con lo establecido en:

- Artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas por cuanto no ha demostrado cumplimiento a los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) en el ducto de la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible.
- Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible.
- Artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, porque, aunque la fuente fija Caldera Colmáquinas de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, posee ducto de descarga, no se garantiza que la altura favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire. Así mismo no ha demostrado cumplimiento en los estándares de emisión.
- Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de almacenamiento de residuos orgánicos y recepción de aves no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.981.486, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ**, con matrícula mercantil No. 01021891, ubicado en la transversal 81 No. 34A - 35 Sur barrio María Paz localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“1 expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.981.486, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ**, con matrícula mercantil No. 01021891, ubicado en la transversal 81 No. 34A - 35 Sur barrio María Paz localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MARCO ANTONIO BAQUERO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.981.486, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLÓREZ**, con matrícula mercantil No. 01021891, en la Transversal 81 No. 34A - 35 Sur en la ciudad de Bogotá, según lo registrado en el RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) de los **Conceptos Técnicos Nos. 05201 del 11 de mayo de 2022, 04163 del 19 de abril de 2023 y el Concepto Técnico No. 10352 del 14 de septiembre de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2185**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2023-2185

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | |
|-------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON | CPS: | CONTRATO 20222023 DE 2022 | FECHA EJECUCIÓN: | 17/10/2023 |
|-------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------------------------|------------------|------------|
| STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO | CPS: | CONTRATO 2022-1133 DE 2022 | FECHA EJECUCIÓN: | 24/10/2023 |
|---------------------------------|------|-------------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|-------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON | CPS: | CONTRATO 20222023 DE 2022 | FECHA EJECUCIÓN: | 17/10/2023 |
|-------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:
Firmó:**

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 25/10/2023 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|